



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy **07 DE OCTUBRE DEL 2022**, siendo las **2:00 PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 242**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **PEDRO JULIO BOTERO OSSA** contra de **COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A**, bajo radicación N° 76001-3105-018-2017-00404-01.

En donde se resuelve EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de Colpensiones respecto de la sentencia No 015 del 29 de enero del 2019, proferida por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual **1. DECLARÓ** probada la excepción de INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN formulada por COLPENSIONES, respecto de la pretensión de declarar que el demandante es beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y respecto de la indexación y no probadas las demás excepciones formuladas. **2. Declaró** la ineficacia del traslado del demandante del RPM al RAIS efectuado y de todas las afiliaciones que esta haya tenido a administradoras de este último régimen. **3. ORDENO** a PROTECCION S.A. para que una vez ejecutoriada la sentencia traslade a COLPENSIONES, la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual con solidaridad, incluyendo cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, con todos los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., así como devolver las sumas de administración o cualquier otro rubro descontado al dte. **4. ORDENO** a COLPENSIONES a recibir los valores provenientes del extracto de la cuenta individual del dte proveniente de PROTECCION S.A. junto con todos sus rendimientos y cuotas de administración y en el término de dos meses siguientes al cumplimiento por parte de PROTECCION de la orden impartida en el punto TERCERO de la sentencia se proceda a actualizar la historia laboral del dte. **5. CONDENO** a COLPENSIONES a reconocer y pagar al dte de manera vitalicia la pensión de vejez a partir del 1 de diciembre del 2017 sobre 13 mesadas anuales, aclarando que la mesada para el 2017 corresponde a \$ 1.674.297.51 la que deberá ser incrementada anualmente con forme a ley. Ordено igual pagar un retroactivo de mesadas pensionales los valores comprendidos entre el 1 de diciembre de 2017 y hasta el día anterior a la inclusión en nómina de pensionado debiendo decir que la liquidación realizada por el despacho al 31 de diciembre del 2018 ascendió a la suma de \$ 24.506.692.65. **6. CONCEDIO**, a COLPENSIONES, 8 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia para el cumplimiento de la orden impartida, en caso de retraso en el pago del retroactivo se condenará al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993. Autorizo realizar los descuentos de los aportes obligatorios a salud, sobre las mesadas pensionales y del valor del retroactivo y costas a cargo de **PROTECCION S.A.**

Razones de la condena: El 12 de enero del 2017 el dte solicito a Colpensiones su traslado de régimen el mismo fue negado, argumentando que le faltan menos de 10 años para pensionarse. **2.** Que tal como lo expresan el demandante, el formulario de traslado de régimen al RAIS no fue suscrito ni firmado por él, sino por el empleador (Unilibre) encontrando que el demandante ya se encontraba afiliado al régimen de prima media administrado por el ISS, que al no haber voluntad de traslado existe un vicio de consentimiento siendo ineficaz su traslado al RAIS. **3.** En cuanto a la pensión de vejez si bien el actor no conservo el régimen de transición porque a pesar de tener el número de semanas incluso en el acto legislativo 01 del 2005, cumplió los 60 años de edad en el año 2015 cuando ya se había extinto dicho régimen, pero si le asiste el derecho con la ley 100 de 1993 artículo 33, modificada por el artículo 9 la ley 797 de 2003 a partir 1 de diciembre de 2017 en 13 mesadas de forma vitalicia incrementado su mesada anualmente de acuerdo a la ley.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No. 206

La sentencia CONSULTADA debe **CONFIRMARSE**, son razones:

2

Pese a considerar la Sala no resultar procedente el estudio en grado de CONSULTA de la sentencia proferida en primera instancia respecto de la nulidad de traslado, por cuanto ninguna actividad se le reprocha a Colpensiones por ese concepto, por el contrario, lo que brilla es la completa ajenidad a su conducta, y de otro lado, todo se acomoda al diseño dual del sistema pensional, y a la obligación legal que surge para las dos entidades ante los traslados del régimen pensional (**C -177/98**), sin que en ese evento (ineficacia traslado) no se dan los supuestos de los **artículos 137 y 138 de la ley 100 de 1993**, sí se considera necesario para la Corporación, activar la garantía estatal tras la condena o consecuencia económica que le fue impuesta con el reconocimiento pensional de vejez a cargo del sistema.

En caso el bajo estudio, está probado que el demandante estuvo afiliado al régimen de prima media al que perteneció en **abril de 1975** (fl. 21), para luego trasladarse al RAIS, a **SANTANDER AFP** el **mayo del 2000** hoy a cargo de **PROTECCIÓN** (fl. 26), sin que, en ese traslado al RAIS se acredite por parte del fondo, la debida información previa al traslado del régimen, conclusión a la que también llegó el juzgado.

Cabe anotar de modo especial, no nacer la obligación de informar debidamente al afiliado solo con las normativas reglamentarias alegadas, pues dicha obligación impera con base no solo en la principalística referida desde 1887 si no que se constituye legislativamente para las administradoras

en una obligación desde su creación, dado que la escogencia libre y espontánea a que tienen derecho los afiliados se da con el hecho de no proporcionar la información correspondiente, tema que también ha sido materia de pronunciamiento por la Corte Suprema en **Rad. 68852 del 03 de abril de 2019** en la que reitera lo dicho en sentencia del 2008.

Es importante avisar para este traslado al RAIS, no haberse acreditado por parte del fondo haber brindado la debida información previo el traslado del régimen, deber de información que se predica para todos los afiliados, pues ninguno para ese momento era pensionado. Por consiguiente, para la Sala no hay duda de la ineficacia del traslado de régimen junto con la devolución de los **gastos de administración** y rendimientos depositados en la cuenta de ahorro individual del actor, tal y como se ha considerado por la jurisprudencia y se desarrolló en las líneas anteriores (**STL 11947-2020**).

DERECHO PENSIONAL

Sobre el derecho pensional, es de manifestar que siendo aplicado por el juzgado los requisitos pensionales de la **ley 797/2003 de edad**, la Sala encuentra configurado el derecho para el actor, al cumplir los **60 años** de edad el **18 de febrero de 2015** (fl. 20) y **las semanas** alcanzadas con el tiempo cotizado al RPM y que conforme la historia laboral de folio 21 y 91 corresponden a **1.127,⁸⁶ semanas**, que sumadas a las **348,⁴³ semanas** aportadas en el RAIS y reportado pro PROTECCIÓN a folio 65, da un total de **1.476,²⁹ semanas**, superando el mínimo exigido por la norma.

3

Con la última cotización en **agosto de 2017** (fl. 69) que ayuda a superar el mínimo de las 1.300, si bien hay lugar al reconocimiento pensional desde esa data, al ser el estudio de la providencia en consulta a favor de COLPENSIONES, debe confirmarse la condena de instancia que dispuso el reconocimiento pensional desde el **01 de diciembre de 2017**, con **13 mesadas** al año por ser una prestación en vigencia del AL 01 de 2005.

Respecto el valor de la mesada pensional, su IBL se liquida con el **art. 21 de la ley 100 de 1993**; realizadas las operaciones del caso, el IBL más favorable que obtuvo la Sala fue el de los últimos 10 años por valor de **\$2.745.796**, resultando más favorable a la demandada el IBL aplicado por el juzgado de **\$2'295.445,⁹⁰**, al ser el estudio de la providencia en consulta.

Con ese resultado y el cúmulo de semanas, la tasa de reemplazo aplicable es del **68%** que da lugar a una mesada inicial de **\$1'870.986**, superior a la del juzgado que fue de **\$1.674.298** ($\$2'295.445,90 \times 72,94\%$), luego en consulta a favor de la demandada se confirma la condena de instancia.

el retroactivo opera desde la fecha indicada por el juzgado **01 de diciembre de 2017**, que resulta más favorable a la demandada que la fecha a partir de la cual se dio la última cotización que fue en **agosto de 2017**, sin que la declaratoria de nulidad en el presente proceso limite ese derecho a disfrutar de sus mesadas, pues con ese retorno de TODOS los dineros que reposan en la cuenta del

ahorro individual del actor, la administradora del RPMPD deberá asumir la prestación del pensionado de dicho régimen, razón por la cual se consideró previamente como obligación, devolver de manera completa tales conceptos. Retroactivo que no está prescrito por ser causado el derecho en **diciembre de 2017** y radicarse la demanda en **julio de 2017** (fl. 35).

Ahora bien, sobre los **intereses moratorios**, estos operan ante el impago de mesadas, sin embargo, en el presente caso, la administradora del RPM solo tiene noticia y cuenta con la obligación de reconocer la prestación desde la ejecutoria de la presente providencia, por cuanto al cumplimiento de los requisitos pensionales el actor no se encontraba afiliado a COLPENSIONES. Luego, al ser la condena del juzgado a partir de los 08 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia, se confirmará por ser favorable a los intereses de la demandada.

COSTAS

Frente a las condenas en costas a juicio de la Corporación se impone para la demandada consultada como parte pasiva, pues se opuso a las pretensiones de la demanda, actuar que se materializó excepcionando en su contestación, siendo esto lo reglado en el **art. 365 del C.G.P.**

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

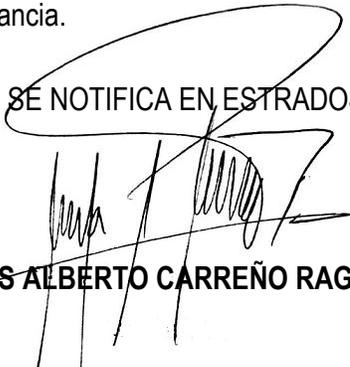
4

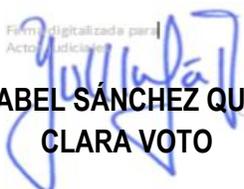
RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
CLARA VOTO


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el debido respeto, aclaro voto, en el sentido que siempre he manifestado que las sentencias adversas contra Colpensiones, se deben consultar ante el superior, aunque no se hubiesen apelado, como en el caso de autos.

Firma digitalizada para el
Acto Judicial



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Magistrada